

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08745.4/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 19 de diciembre de 2023 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 12 de junio de 2023 Solicitud de Arbitraje y dictada el 23 de octubre de 2023 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad de la reclamante con la facturación emitida por [REDACTED]. La reclamante tiene un contrato de luz con [REDACTED]. Desde hace un año, aparece en sus facturas un nuevo cargo tipificado como FINANCIACIÓN BONO SOCIAL que corresponde a 0,03054 €/día. En el artículo 13 del capítulo V del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo estipula que conforme establece el artículo 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, el bono social será asumido por los sujetos del sector eléctrico que participan en las actividades de la cadena de suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como los consumidores directos en mercado (consumidor cualificado con capacidad de comprar energía directamente en el mercado eléctrico para consumo propio).

Entre los sujetos del sector eléctrico que deben financiarlo, el Real Decreto-ley no cita al pequeño consumidor (que compra la energía a través de una comercializadora) ni reconoce la posibilidad de repercutir al cliente el coste adicional del bono social.

[REDACTED] al cargar en su factura la financiación del bono social (0,03054 €/día, que corresponden a los 11,14€/año especificado en el art. 14 bis) le traslada como cliente el 100% de la cantidad que le corresponde a ella financiar como comercializadora. Este cambio en la facturación se ha realizado, además, sin ningún tipo de preaviso por su parte. Tanto en la reclamación a [REDACTED] directamente como a través la OMIC, [REDACTED] le remite al Real Decreto Ley 6/2022 del 29 de marzo que yo me misma les había citado en la reclamación. Les reitera en ambas ocasiones que, efectivamente, es una instrucción del gobierno, pero que es [REDACTED] como comercializadora, la que tiene que correr con el coste, puesto que, según el Real decreto, son las comercializadoras, entre otros sujetos del sector eléctrico, los que tienen que asumir la financiación del bono social, y no el cliente. El Real Decreto-ley no cita al pequeño consumidor como



Comunidad de Madrid

financiador del bono social ni reconoce en ningún momento la posibilidad de repercutir al cliente de las comercializadoras el coste adicional de dicha financiación, como lo demuestra el hecho de que este cargo no se incluya en la factura de la tarifa regulada.

La reclamante solicita que [REDACTED] asuma íntegramente su coste y deje de trasladarle, como cliente y sin preaviso, una financiación que le corresponde como comercializadora. Así mismo solicita la devolución de la financiación cobrada hasta ahora (0,03054 €/día desde abril de 2022).

El Árbitro Único entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito e indica que de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, se ha establecido un nuevo mecanismo de financiación del bono social y del coste del suministro de electricidad del consumidor en riesgo de exclusión social que será asumido por los sujetos del sector eléctrico que participan en las actividades de la cadena de suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como los consumidores directos en mercado.

Los valores unitarios correspondientes a las actividades de la cadena de suministro de energía eléctrica se establecen en la Disposición transitoria sexta de la norma indicada y se corresponden con 11,146973 €/cliente (suministro) para la actividad de comercialización de energía eléctrica.

De esta manera, confirman la validez del importe facturado al cliente en concepto de Financiación Bono Social.

La parte reclamante no comparece a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Árbitro Único se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**, resolviendo, a su leal saber y entender, **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión del reclamante, dado que nos encontramos ante una materia regulada, no siendo, por tanto, materia disponible para las partes. Queda expedita la vía judicial.

Se informa a la reclamante de que el coste de las obligaciones de servicio público es un coste que se impone a todas las empresas comercializadoras de energía eléctrica y que por pura lógica de mercado y como cualquier otro coste, éstas lo repercuten a sus clientes.

De acuerdo con la normativa vigente, tras la publicación del Real Decreto-ley



Comunidad de Madrid

6/2022, de 29 de marzo, y la posterior actualización recogida en la **Orden TED/733/2022**, de 22 de julio, se estableció un nuevo mecanismo de financiación del bono social, asumido por los sujetos que participan en las actividades de la cadena de suministro de energía eléctrica: producción, transporte, distribución y comercialización, así como los consumidores directos en mercado.

Durante el mes de mayo de 2022 apareció una nueva línea en las facturas eléctricas con el concepto “financiación bono social”. La medida se aprobó, con carácter retroactivo, a partir del 31 de marzo, por lo que este nuevo concepto se ha ido aplicando, desde el 31 de marzo, en las facturas posteriores.

Tras la entrada en vigor de la Orden TED/733/2022, de 22 de julio, por la que se aprueba el reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y al coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, correspondiente al año 2022, los importes fueron modificados, con carácter retroactivo al 1 de julio de 2022, pasando de 0,03054 €/día/suministro a 0,036718 €/día/suministro.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.